

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 21 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 16 de diciembre de 2020, de manera virtual y dentro del termino de ley, la parte actora, a través de mandataria judicial, contesto la demanda, manifestando allanarse a la demanda y solicitar se dicte sentencia anticipada dentro del proceso. Igualmente, con fecha 19 de enero de 2021, las partes remiten virtualmente escrito, mediante el cual manifiestan haber llegado a un acuerdo frente al presente proceso de divorcio. **(Notificación y traslado noviembre 23 de 2020- archivos 06, 08, 11 a 13 expediente digital-suspensión de términos diciembre 20 de 2020 – enero 11 de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 004

Proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**
Demandante: **MARIA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA C.C. 31.944.209**
Demandado: **PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO C.C. 7.541.367**
Radicación: **760013110008-2020-00043-00**

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita, por cuanto ha sido solicitado por las partes de consuno. (Art. 278 No. 1 CGP).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

La señora **MARIA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial, pidió que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 07 de noviembre de 1987 entre ésta y **PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO**, en la parroquia de la Catedral Nuestra Señora de la Pobreza de Pereira, Risaralda, por haber transcurrido más de dos años separados de hecho, que se decrete la disolución de la sociedad conyugal de bienes conformada por el hecho del matrimonio, ordenando su consiguiente liquidación; y que cada uno de los cónyuges, atienda de manera individual sus gastos personales.

Señaló además que de dicho matrimonio procrearon a **ANDRES MAURICIO** y **JHON STEVEN RAMIREZ VALENCIA**, quienes en el momento son mayores de edad, y que, desde hace más de 13 años se encuentran separados de hecho.

Admitida la demanda mediante auto del 24 de febrero de 2020, (archivo 01 expediente digital), se ordenó el traslado al demandado, quien fue notificado, conforme al Decreto 806 de 2020, (**Archivo 06 expediente digital**), para posteriormente dar contestación a la demanda, dentro de la oportunidad de Ley, y a través de apoderada judicial, en donde manifiesta estar de acuerdo en todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la actora, manifestando allanarse a las pretensiones de la demanda y que continuara vigente la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo automotor VCX-588, solicitando se dictara sentencia anticipada. (**archivos 08 y 11 expediente digital**).

Posteriormente las partes, a través de escrito virtual, manifiestan llegar a un acuerdo frente al presente litigio, solicitando que mediante sentencia se apruebe lo concerniente al divorcio, sociedad conyugal, vigencia de cautelas y obligaciones entre cónyuges. (**archivos 12 y 13 expediente digital**).

Así las cosas, en virtud, al acuerdo a que han llegado las partes, corresponde al despacho emitir sentencia de plano, acogiendo el acuerdo expuesto.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **MARIA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA y PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO** por la causal de mutuo acuerdo? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita dado el acuerdo presentado de consuno por las partes, precisamente invocando como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

De manera que con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Primera del Circulo de Pereira, Risaralda (indicativo serial 643948) visible al archivo 01 folio 13 del expediente digital, se acredita que **MARIA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA y PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO**,, contrajeron matrimonio por el rito católico el 07 de noviembre de 1987 en la Parroquia de la Catedral Nuestra Señora de la Pobreza de Pereira, Risaralda, permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en escrito que reposa en el expediente digital, se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, que se acogerá por parte del despacho y a la letra dicen:

...()”**1.- En relación con el matrimonio:**
a.- Solicitamos de su Honorable Despacho que mediante sentencia, se decrete de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **MARIA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA** y el señor **PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO**, el día 07 de noviembre de 1.987 en la Parroquia de la Catedral Nuestra Señora de la Pobreza de la ciudad de Pereira y registrado en la Notaría Primera de la misma Ciudad el día 24 de marzo de 1.988.
b.- Disponer la inscripción de la sentencia en nuestros Registros Civiles de Nacimiento y el de Matrimonio. **2.- En relación con la sociedad conyugal:** a.- Que la Sociedad Conyugal conformada entre nosotros, quede disuelta y en estado de liquidación. b.- Como

consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal, se procederá a su liquidación; momento procesal posterior que se presentará dentro de los dos meses siguientes y por tanto se mantendrá la medida cautelar sobre el vehículo de servicio público de placa VCX-588 de marca Kia. 3.- **Respecto de nuestros hijos, convenimos:** a.- No se acordará obligación alimentaria respecto a ellos, dado que sobrepasaron la mayoría de edad, en la actualidad son profesionales y cada uno de ellos cuenta con los recursos económicos para su propio sustento. 4.- **Respecto de los cónyuges:** a.- Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en lo particular, las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos. b.-Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno asumirá sus propios gastos, tales como la alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación. c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten. 5.- **Costas:** a.- Rogamos no condenar en costas en este asunto, dado el acuerdo que hemos alcanzado. b Renunciamos a término de ejecutoria de sentencia favorable..... ()”

Ahora bien, dado que se acredita la existencia del vínculo matrimonial y como quiera que de la lectura del acuerdo presentado de consuno por los cónyuges, se deriva que este se ajusta a derecho, encontrándose facultadas para dar por finalizado su vínculo nupcial dada la configuración de la causal de divorcio aplicable para finalizar el Matrimonio Católico, esto el cese de los efectos civiles de dicho matrimonio religioso, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto del Cese de los Efectos Civiles, se acogerá en los términos del acuerdo antes presentado y disponiendo la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo al que han llegado los señores **MARIA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA** y **PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO**, en las obligaciones y compromisos adquiridos voluntariamente por ellos, tal como quedó dicho en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado el 07 de noviembre de 1987 entre **MARIA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA** y **PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO**, en la Parroquia de la Catedral Nuestra Señora de la Pobreza de Pereira, Risaralda, registrado en la Notaría Primera del Circulo de Pereira, Risaralda, por la causal 9ª del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **MARIA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA** y **PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO**, y en el registro civil de nacimiento de cada ex cónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios.

SEXTO: TENGASE a la Dra. LUZ MARINA MEDINA DURAN, abogada, con C.C. No. 55.152.038 y T.P. No. 120993 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

SEPTIMO: Expídanse las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

OCTAVO: Sin costas, por haberse conciliado el presente litigio.

NOVENO: Archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

DECIMO: Por secretaria y a través de mensaje de datos, correo electrónico, notifíquese a las partes la presente decisión.

CÚMPLASE:

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000066-00
DEMANDANTE: YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES
DEMANDADO: RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Auto Interlocutorio No.049

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR solicita *“se aclare si la medida recae solamente sobre las cesantías o incluye los ahorros (teniendo en cuenta que la nueva disposición no hace mención a ello); lo anterior debido a que mediante correo del día 29 de agosto de 2019 mencionó que el embargo afectaba solo el 100% de las cesantías, no obstante posterior a dicha comunicación ha solicitado información sobre el valor de los ahorros”*, igualmente manifiestan que remiten certificación informando los dineros que por concepto de cesantías y ahorros se generaron dentro de la vigencia señalada por el despacho, sin haberla remitido.

Revisado el expediente se observa que dentro del trámite de divorcio se libró oficio No.1988 del 13 de julio de 2018 donde se comunicó *“el embargo del subsidio, bonificación, seguro de vida, primas de orden público, prima de nivel ejecutivo, prima de retorno a la experiencia, ahorros del fondo de la policía y cesantías que devenga el demandado como miembro activo de la Policía Nacional”*

Dentro del trámite liquidatorio se libró oficio No.513 del 18 de diciembre de 2020 donde se dispuso *“Oficiar nuevamente a la POLICÍA NACIONAL (nómina) y CAJAHONOR reiterando las medidas decretadas en el proceso de divorcio para que continúen vigentes en el trámite liquidatorio, indicando que el mismo recae desde el 13 de octubre de 2009 fecha del matrimonio hasta 11 de diciembre de 2019 cuando se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.”*

Se concluye que lo ordenado en el divorcio continúa vigente en la liquidación, incluyendo dentro de la orden los ahorros y cesantías, por lo que, se requerirá a la entidad para que envíen la certificación por ellos indicada en el correo recibido el 19 de enero de 2021, y para efectos de dar claridad se remitirá nuevamente copias de los oficios librados dentro del trámite de divorcio.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

- 1.- Oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, informando que lo ordenado en el divorcio continúa vigente en la liquidación, incluyendo dentro de la orden los ahorros y cesantías.
- 2.- REQUERIR a la entidad para que envíen la certificación por ellos indicada en el correo recibido el 19 de enero de 2021.
- 3.- REMITIR nuevamente copias de los oficios librados dentro del trámite de divorcio anteriormente referidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 21 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 19 de enero de 2021, y dentro del término de ley, la parte actora presentó virtualmente escrito de subsanación a la presente demanda de divorcio. **(Notificación por estados electrónicos enero 13 de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ

Ddo: ELIZABETH RIVERA POSSO

Radicación No. 760013110008-2020-00365-00

Auto Interlocutorio No. 065

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la parte actora mediante escrito virtual de fecha 17 de diciembre de 2020, **(archivo 12 del expediente digital)**, ha manifestado desistir de las medidas cautelares provisionales solicitadas con la demanda, se aceptara tal desistimiento, en virtud a lo establecido por el artículo 316 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por **LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ** contra **ELIZABETH RIVERA POSSO**.

2.- POR SECRETARIA, notifíquese personalmente este proveído a la demandada señora Elizabeth Rivera Posso y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose al solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la precitada demandada, notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a su dirección electrónica y que fuere aportada con la presente demanda, acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).**

3.- TENGASE por desistida la solicitud de cautelares provisionales, impetradas por la parte actora, con la presente demanda de divorcio, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

4.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección de los correos electrónicos a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

5.- TENGASE al Doctor NELSON CAMILO HIGUERA AGUAS, abogado con C.C. No. 17.319.110 y T.P. No. 327347 del C.S.J, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendor.ramajudicial.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: CARLOS MARINO CHAVES BOTINA

Ddo: ANA PATRICIA BOTINA PASTAS

Radicación No. 760013110008-2021-00019-00

Auto Interlocutorio No. 067

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por CARLOS MARINO CHAVES BOTINA contra ANA PATRICIA BOTINA PASTAS, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- No se aporta poder dirigido a este despacho de familia, para impetrar la presente demanda, el cual debe indicar contra quien se dirige la misma, la causal que se invoca para demandar el divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio, debe señalarla, y expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 4.- El documento copia de conciliación expedido por la Comisaria Segunda de Pasto, aportado como prueba documental, se encuentra ilegible.
- 5.- El acápite de notificaciones, no refiere dirección física y electrónica de la parte demandada. (Numeral 10 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- En caso de aportarse dirección electrónica de la parte demandada, o sitio que se suministre deberá manifestarse bajo juramento que éste, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, aclarando que no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de la demandada, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora ANA PATRICIA BOTINA PASTAS, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro***

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

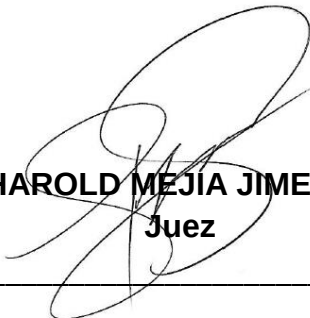
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por CARLOS MARINO CHAVES BOTINA contra ANA PATRICIA BOTINA PASTAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co